



TRABAJO FINAL DE GRADO

NOTA A FALLO

**EL FALLO “ARROYO C/ F&F SRL” DE LA CORTE DE JUSTICIA DE LA
PROVINCIA DE SAN JUAN: CONFLICTO ENTRE LA LEY N° 20.744 Y EL
ART. 1251 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN**

ALUMNA: Andrea Stoppa Ruiz

DNI: 25.252.844

LEGAJO: VABG66698

CARRERA: Abogacía

TUTOR: César Daniel Baena

San Juan, 2022

TEMA: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho del trabajo.

FALLO: Sala Segunda de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan: “Arroyo, Juan Carlos c/ FyF S.R.L. - Apelación de Sentencia s/ Inconstitucionalidad y Casación”

SUMARIO: 1. Introducción – 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal - 3. Reconstrucción de la “ratio decidendi” de la sentencia - 4. Análisis crítico del autor - 4.1 La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - 4.2 La postura del autor - 5. Conclusiones – 6. Referencias

1. Introducción

La doctrina ha indicado que el derecho puede verse como una herramienta para organizar la forma de vida de una determinada sociedad (Alchourrón, 1996). Alchourrón y Bulygin (1987) sostienen que los sistemas jurídicos evolucionaron de una visión estática a una visión dinámica. Es así que el legislador debe involucrarse en la vida cotidiana de la sociedad, observar los cambios que en ella se generan y los conflictos que van surgiendo a medida que se van desarrollando diversas actividades.

El análisis que a continuación se efectúa es sobre la Sentencia dictada en Autos N° 7602 caratulados “Arroyo, Juan Carlos C/ F y F S.R.L. - Apelación de sentencia S/ Inconstitucionalidad y Casación”, tramitados ante la Sala Segunda de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan.

El Juez de primera instancia del Cuarto Juzgado del Trabajo, en Autos N° 35.307 caratulados “Arroyo, Juan Carlos c/ F y F SRL s/ Ordinario” hace lugar a la demanda laboral incoada por el actor. Por este motivo, la parte demandada apela dicha sentencia, y la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, en Autos N° 11.720 caratulados “Arroyo, Juan Carlos C/ FyF SRL – Apelación de Sentencia”, revoca la decisión del Juez de primera instancia y desestima el reclamo formulado por el actor, por entender que la relación que unió a ambas partes fue de índole civil y no laboral. Ante este rechazo, el actor interpone recurso de inconstitucionalidad de la Sentencia de la Alzada, a los efectos de obtener la anulación del fallo; interponiendo también recurso de casación, con la finalidad de obtener un correcto encuadre jurídico del caso. Ambos recursos son desestimados por la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan.

El objeto del presente trabajo, tiene una importante relevancia social, ya que, debido a la implementación de nuevas tecnologías en los diferentes ámbitos de la sociedad, la prestación de servicios ha tomado una posición protagónica, lo que ha

impulsado la necesidad de legislar la regulación de estas relaciones, para que, por un lado, los derechos laborales adquiridos por la incorporación del art. 14 bis a la Constitución Nacional y por los diferentes Tratados Internacionales investidos con jerarquía constitucional (art. 75 in 22 CN), no se vieran soslayados con la evasión de las obligaciones del empleador; pero también debieron regularse para proteger a las empresas o comitentes, que por la necesidad de contratar mano de obra especializada eventual, y no necesariamente continua, pudieran contratar servicios específicos pero sin dependencia laboral.

En el caso traído a análisis, se manifiesta un problema de relevancia jurídica ante el conflicto de intereses de las partes, intereses que aparecen amparados en normas jurídicas que entran en una visible contradicción normativa (antinomia).

Bajo esta línea argumental, Alchourrón y Bulygin (1987) han indicado que la exigencia de que los sistemas normativos sean completos, presupone que todos los casos son solucionables. También afirman que el conjunto de todos los casos posibles determina el ámbito fáctico del problema, por lo que habrá que considerar entonces, cuál será la solución que el juez debe aplicar al caso concreto, surgiendo de esta forma el ámbito normativo del problema.

Ahora bien, el art. 1251 Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyC) especifica cuándo habrá contrato de obra o de servicios y el art. 1252 del mismo cuerpo legal establece la calificación de los contratos: de obra, de servicio, y de servicio en relación de dependencia -estos últimos regulados por las normas del derecho laboral-; en tanto que art. 23 de la Ley 20.744 - Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT) establece la presunción de laboralidad. Con estas referencias, la pregunta que se plantea entonces es: ¿Cuál es la norma aplicable?. Moreso y Vilajosana (2004), estiman que el problema de la determinación de la norma implica la necesaria distinción entre la pertenencia de una norma a un sistema jurídico y su aplicación.

Volviendo a lo señalado por Alchourrón y Bulygin (1987), estos han indicado en su obra, que al lado del ideal de completitud se encuentra el ideal de coherencia, que exige que ningún caso tenga dos o más soluciones incompatibles. En virtud de ello, de la garantía de razonabilidad que todo acto del Estado debe tener presente (art. 28 de la Constitución Nacional) y el principio de legalidad, que presume a toda norma como legal, el Juez deberá analizar cuál es la norma que efectivamente debe aplicarse a cada caso en concreto, sin que ello deba ser tenido como una intromisión en las funciones del poder legislativo. Para este análisis, será la valoración de la prueba la que jugará el rol más protagónico al momento de definir la suerte de los litigantes.

A los efectos de realizar esta nota a fallo, será indispensable establecer cuál es el criterio mayormente adoptado en la jurisprudencia provincial y también a nivel nacional, estudiando en profundidad las normativas vigentes y comparando también las diferentes posturas doctrinarias.

2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

El Cuarto Juzgado del Trabajo de la Provincia de San Juan, admitió la demanda incoada por el Sr. Juan Carlos Arroyo contra la sociedad F&F SRL por el cobro de rubros indemnizatorios y salariales, en tanto que entendió la existencia de un contrato de índole laboral, con subordinación jurídica, técnica y económica.

La demandada apeló la sentencia de primera instancia ante la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, la que en sus consideraciones estableció que en el caso de autos, atento que el contrato de locación de servicios mantiene su plena vigencia y campo propio de aplicación, el actor mantenía una relativa autonomía jurídica, económica y técnica, por lo que juzga que la relación se dio en el ámbito civil y no en el laboral.

También considera el hecho de que la demandada reconoció la prestación de servicios, reconocimiento que pone en cabeza del actor la obligación de probar que la relación era laboral, debido a que la pretensión esgrimida por parte del actor, es que se aplique al caso la presunción contemplada en el art. 23 LCT.

Luego, al analizar la prueba rendida en la causa (testimonial e informativa), surge que la prestación fue desarrollada como un contrato de locación de servicios, por lo que revoca la sentencia de primera instancia y rechaza la demanda en todas sus partes.

El actor interpone recurso de inconstitucionalidad y casación ante la Corte de Justicia de la Provincia, y esta, luego de las consideraciones pertinentes, declara inadmisibles los recursos planteados en tanto que: el recurso de inconstitucionalidad no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria y que el planteo casatorio incumple con las previsiones de los incisos 2° y 4° del art. 16 de la LP 59-O, es decir que el recurso carece de la fundamentación clara sobre la finalidad perseguida y sobre la errónea interpretación o aplicación de la norma determinadas por la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

Cabe destacar en este punto que el criterio adoptado por la Cámara de Apelaciones y las consideraciones efectuadas por la CJSJ, han sido ratificado por la CSJN en diferentes y numerosos fallos.-

3. Reconstrucción de la “ratio decidendi” de la sentencia

En la causa de estudio, lo que se intenta discernir es la naturaleza jurídica del vínculo que existió entre el actor y la sociedad demandada.

La Corte de Justicia rechazó el recurso extraordinario de inconstitucionalidad y casación incoado por el actor, entendiendo que los agravios esgrimidos no encuadraban en los requisitos de la Ley Provincial 59-O, fundamentalmente porque la impugnación de arbitrariedad no puede sustentarse en la disconformidad del recurrente, y también porque sus agravios no puntualizan clara y completamente la finalidad perseguida del recurso, es decir, no especifica qué parte de la resolución pretende que sea casada y en qué forma la errónea interpretación o aplicación de la norma determina que lo resuelto es contrario a las pretensiones del recurrente.

Sin embargo, los fundamentos vertidos por el Dr. Juan José Victoria, con la adhesión de los Dres. Daniel Gustavo Olivares Yapur y Marcelo Jorge Lima, echan luz sobre la decisión tomada por la Cámara de Apelaciones, la que debió abocarse al análisis exhaustivo de la prueba producida en el proceso, resolviendo en forma contraria a lo resuelto por el Cuarto Juzgado Laboral de Primera Instancia.-

Entre los argumentos esgrimidos por el Dr. Victoria, al examinar la admisibilidad del recurso se expide sobre los dichos de las partes y sobre los hechos que han sido debidamente probados y los que no. De esta manera, entiende que se da por acreditado el presupuesto fáctico que lleva a la Cámara de Apelaciones del Trabajo a aplicar lo previsto por el artículo 1251 del CCyC, norma que establece que habrá contrato de servicios cuando el prestador, actuando independientemente, se obliga a proveer un servicio mediante una retribución. En este sentido, dice que, según surge del escrito de la demanda, es el mismo actor quien ha admitido que es un contrato civil el que lo unía con la demandada, al confesar que sólo ejecutaba la actividad para lo que se lo contrataba y que para ello había recibido la capacitación exigida por la fábrica de los muebles que la demandada distribuía.

La Cámara de Apelaciones se basó en la prueba informativa y la testimonial aportadas en la causa y en el hecho de que la demandada no negó que existiera una relación, pero aseverando que la misma era de carácter civil y no laboral. Sobre esto último, interpreta la Alzada y la misma Corte de Justicia, que se colocó en cabeza del

actor la carga de probar lo contrario, atento que la demandada interpuso oportunamente la vía de excepción que el art. 23 de la LCT habilita, echando así por tierra la presunción prevista por la misma norma de la cual intentó valerse el actor.

El problema de relevancia jurídica, que como se dijo al inicio, es el conflicto entre dos normas, queda zanjado por la Cámara de Apelaciones, y de cierto modo abalado por la Corte de Justicia, ya que se deja de manifiesto que no estaban acreditados los extremos fácticos para que opere la presunción del art. 23 de la LCT y que el actor no pudo probar lo contrario, razón por la cual se le concede razón a la demandada en cuanto a que la relación no fue de índole laboral.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia nacional invocada (la causa Cairone específicamente), lo oportunamente dicho por las partes, por los testigos y la demás prueba producida en primera instancia; se destaca lo siguiente: el actor no efectuó el reclamo de una correcta registración laboral en casi 10 años que duró la relación; realizaba sus actividades en horarios que él mismo disponía; utilizaba sus propias herramientas y movilidad; no gozaba de licencias pagas, remuneración mensual mínima garantizada, sueldo anual complementario; percibía sumas que variaban según las tareas que realizaba; y además, según pudo probar la parte demandada, emitía facturas a los clientes. En base a estas premisas, que sirvieron de base para un razonamiento; la Cámara de apelaciones pudo llegar a la conclusión de que el actor asumía el riesgo de su actividad; y por ende, no puede vincularse sus tareas a las de una relación laboral.

En consecuencia de sus fundamentos, atento la vigencia del contrato civil, y el criterio asumido por la CJSJ con respecto a esta temática, se afirma que resulta indispensable para que opere el contrato de trabajo presumido por el art. 23 LCT, la comprobación de una relación de dependencia económica, técnica y jurídica, y que el actor no ha podido probar esta dependencia.

4. Análisis crítico de la autora

4.1 La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

La Corte de Justicia de la Provincia de San Juan desestimó los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos por el actor, por no ajustarse a los requisitos de la Ley Provincial 59-O. No obstante se expidió en cuanto a la decisión tomada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo a los efectos de responder a los agravios interpuestos.

En este tipo de casos, en los que existe una contradicción entre las normas en las que se pretenden amparar las diferentes partes de un litigio, suele surgir un inconveniente de interpretación y/o aplicación de esas normas. Por un lado nos encontramos con un actor que denuncia un contrato laboral, y por el otro, la parte demandada, si bien no niega el vínculo, manifiesta que la relación era de índole civil.

La doctrina y jurisprudencia han determinado que la subordinación económica, técnica y jurídica, es el elemento fundamental de la relación laboral. La Ley de Contrato de Trabajo, en su art. 21, define al contrato de trabajo, mientras que el art. 22 establece cuándo es que existe la relación laboral. Son estos dos artículos los que dan cimiento para la presunción que estipula el art. 23.- Luego, en la cúspide de la jerarquía legislativa, nos encontramos al art. 14 bis de la CN, que garantiza que las leyes deben proteger el trabajo en sus diversas formas.

Pero más allá del principio protectorio que la CN le otorga al trabajo, no hay que perder de vista que entre los arts. 21 y 23 hay una diferencia sustancial. En el primero, las partes se adhieren al tipo legal (contrato de trabajo), mientras que el segundo opera cuando las partes creen regirse por otra normativa o existe un fraude laboral. Es aquí en donde el conflicto cobra mayor relevancia.-

El Dr. Pablo Candal (2011) expone sobre dos tesis con respecto a la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral: a) una amplia, que es la que cuenta con más adeptos, en la que seguramente se basó el Juzgado de primera instancia, el que sostiene que la sola prestación de servicios hace operar la presunción de existencia del trabajo, estando a cargo del beneficiario la prueba de que esos servicios no tuvieron como consecuencia un contrato de trabajo; y b) una restringida, que expresa que para que opere la presunción legal, el trabajador deberá probar que los servicios prestados lo fueron en relación de dependencia, en las condiciones establecidas en los art. 21 y 22 de la LCT. Es esta última tesis la que concuerda con la decisión tomada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo y las consideraciones de la CJSJ, como así también con muchos de los fallos de la CSJN.

Se puede entender entonces, el “por qué” de que las disposiciones del CCyC que regulan las nuevas modalidades de contratación y sus eventuales implicancias en las relaciones laborales, puedan desactivar la presunción del artículo 23 LCT. Nos encontramos en este sistema normativo que es el CCyC, con normas de carácter expreso (art. 1176: suministro y art. 1520: partes independientes del contrato) y normas que de manera implícita (art. 1251: contrato de obra o de servicios y art. 1252: calificación de los contratos) podrían determinar la improcedencia ante una demanda laboral. El mismo

CCyC, respalda estas regulaciones: el art. 963 establece el orden de prelación de las leyes; el art. 964 determina la integración del contrato; y el art. 965 establece que los derechos resultantes de los contratos integran el derecho de propiedad del contratante.

El Dr. Julio Grisolia (2011) entiende de forma generalizada, que el trabajo es toda actividad realizada por el hombre, que comprende un esfuerzo físico e intelectual, que produce bienes y servicios y que tiene por objeto convertir cosas, es decir, transformar la realidad. El Dr. Jorge Rodríguez Mancini (2004) expresa que existe la prestación subordinada o en relación de dependencia que, por definición, siempre es por cuenta ajena; y la prestación autónoma, en la cual se puede dar, a su vez, modos de prestación por cuenta ajena o propia.

Por otro lado, el Dr. Juan Carlos Fernández Madrid (2007) dice que la autonomía es definida por la auto organización del trabajo, entonces, este trabajador autónomo no es parte de la organización del tercero al que le presta un servicio, por lo que este último no asume los riesgos de su actividad, como sí ocurre cuando quien presta el servicio lo hace bajo una dirección técnica y percibiendo los rubros que surgen de las leyes laborales. Entonces, será el juez quien deberá valorar que tipo de relación existió, apoyándose para su decisión en la prueba aportada en el proceso judicial.

El art. 14 LCT, sanciona la simulación ilícita cuando se encubre la verdadera relación laboral bajo la figura de otra, pero en el caso en análisis, de conformidad a lo resuelto por la Cámara de Apelaciones del Trabajo y en cierta forma confirmado por la Corte de Justicia al revisar la sentencia que rechazó el vínculo laboral, dicha simulación no opera, debido a que el actor mantenía total autonomía de sus tareas y no estaba subordinado a órdenes técnicas de la demandada, sino que las especificaciones por las que debía regirse eran las necesarias para que la fábrica otorgara la garantía a los adquirentes por el desperfecto de los muebles.-

Más aún, el actor no percibía un sueldo, no gozaba de vacaciones pagadas, usaba sus propias herramientas y movilidad, hacía uso del tiempo en el que efectuaba sus tareas, manteniendo por más de diez años su acuerdo implícito a esta forma de trabajo. En este sentido, resulta inadmisibles que quien decide asumir el riesgo económico de su emprendimiento, con independencia técnica y jurídica, pueda buscar la protección de un régimen como el del Derecho del Trabajo (Serrano Alou, 2010).

García Vior (2014) señala que el trabajo a domicilio puede encuadrarse tanto en la categoría de trabajo asalariado como en la de trabajo autónomo, y que el problema principal es delimitar la frontera entre autonomía y dependencia.

Y entonces, citando lo dicho por Ackerman (2014), la primera causa de exclusión de la figura del empleador, es simétrica a la negación de la condición de trabajador dependiente, lo que lleva a que quien recibe la prestación personal no sea considerado empleador. Dice también que amén de los supuestos de evasión que, en rigor, sólo se traducen en la falta de aplicación de las normas laborales, pero no despojan al empleador de su condición de tal, sí suponen tal consecuencia la deslaborización normativa y las contrataciones no laborales.

La primacía de la realidad otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que evidentemente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias, a lo que las partes han convenido (Grisolía, 2011).

Lo cierto es que, por razones técnicas o de mercado y competencia, las empresas hoy aparecen organizadas en dispersión, y las reglas tradicionales del Derecho del Trabajo, que contemplan tales supuestos con una finalidad fundamentalmente desalentadora o preventiva del fraude, ya no parecen proveer la respuesta adecuada para esa nueva realidad (Ackerman, 2014)

Analizando la postura de la CSJN en este tipo de conflictos, se han sentado numerosos precedentes, tal es el caso “Rica Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ Despido” (24/04/2018), en la que afirma que la figura jurídica-contractual de la locación de servicios del derecho civil se encuentra indiscutiblemente vigente al estar contemplada en los art. 1251 y ss del CCyC de la Nación, y que la normativa laboral – art. 23 LCT- admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.

En otro fallo, “Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad” (22/10/2019), determinó que el hecho de que un prestador de servicios deba respetar ciertas exigencias, responde al orden propio de toda organización empresarial, y pueden estar presentes tanto en el contrato de trabajo como en una relación de carácter comercial.

4.2 La postura de la autora.

Por todo lo dicho, analizando a fondo lo que la doctrina y jurisprudencia ha aportado a la materia en cuestión, concuerdo con lo determinado por la Cámara de Apelaciones del Trabajo. De la valoración de la prueba surge que fue la demandada quien pudo probar que el vínculo no era de índole laboral, no sólo con la prueba testimonial y la prueba informativa (especialmente la de su inscripción ante AFIP, de la

que surge que su actividad es la distribución de muebles de cocina), sino también con el hecho de que es la fábrica de dichos muebles la que exige que la instalación sea efectuada por personas especialmente capacitadas, a los efectos de que la garantía opere efectivamente, y que el cliente bien puede optar por no realizar la instalación de acuerdo a lo establecido, asumiendo el riesgo de perder la garantía.

La presunción de relación laboral establecido en el art. 23 LCT, que se desprende del principio *in dubio pro operario*, se activa desde que el actor en su demanda expresa que prestó tareas laborales, siendo el demandado quien tendrá la carga probatoria de demostrar lo contrario, debiendo para ello oponer la excepción del artículo mencionado, lo que evidentemente ha sido logrado ampliamente por la demandada.

En este punto del análisis, es necesario no perder de vista las necesidades del trabajador, que lo llevan a acceder a las modalidades que poco a poco van siendo aceptadas en un mundo laboral que se va actualizando, en el que las empresas, amparadas por las nuevas legislaciones, vulneran los derechos constitucionales de los trabajadores, los que ahora no son más llamados empleados, y que por ese simple cambio de calificación, dejan de estar tutelados por el principio protectorio de las leyes laborales.

El CCyC ha introducido nuevos elementos en el marco jurídico integral del derecho positivo argentino, que deberá recibir una especial aplicación e interpretación a los fines de evitar un eventual conflicto de fuentes, siendo siempre necesaria la presencia de la CN y Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, al momento de resolver el caso concreto presentado ante la justicia, sin excluir de manera alguna los principios del Derecho Laboral (protectorio, irrenunciabilidad, justicia social, equidad, entre otros), y como se dijo anteriormente, teniendo en cuenta también la necesidad que llevó al trabajador a acceder a las condiciones laborales impuestas.

Sin perjuicio de la valoración efectuada sobre las necesidades y los derechos de los trabajadores que deben ser tenidos en cuenta, y abocándome nuevamente al caso concreto, entiendo que el 4° Juzgado Laboral no ha aplicado correctamente los principios de primacía de la realidad, el de buena fe y el de equidad, atento que ha valorado erróneamente la prueba introducida y los hechos que surgen claramente de la relación que hubo entre el actor y la demandada. Advierto que el actor mantuvo un alto grado de independencia para cumplir sus funciones y que si bien es cierto que debió respetar las instrucciones de instalación, éstas últimas no eran suministradas originalmente por la demandada sino por la fábrica de los muebles que el actor instalaba, sin dejar de hacer notar que para ello debió realizar cursos dictados

directamente por la fábrica, infiriendo también que el costo de dichas capacitaciones fueron soportados por el demandante.

De aquí la importancia de la tarea del juez al momento de analizar cada caso, merituando exhaustivamente la prueba producida, valorando los hechos de cada situación y vinculando ambos aspectos con la utilización de la sana crítica racional, con total libertad, pero respetando siempre las normas de la lógica y excluyendo la discrecionalidad del magistrado.

5. Conclusiones

Luego de analizar si correspondía aplicar las normas de la LCT o el art. 1251 del CCyC, la Cámara de Apelaciones del Trabajo ha resuelto el problema jurídico de relevancia de este caso, diferenciando el ámbito de aplicación de cada una de las normas en conflicto y dictaminando que la prestación de servicios efectuada por el actor no se ajustó a una relación de dependencia laboral.-

El Sr. Arroyo no pudo probar que era empleado y que sus labores se encuadraban en la presunción establecida por el art. 23 de la LCT, por lo tanto, al no haber una subordinación técnica, jurídica y económica, es imposible que se vincule a los litigantes en una relación de subordinación.

Los tribunales laborales suelen dictar sentencias que resultan injustas ante la aplicación del principio “in dubio pro operario”, como lo es la sentencia de primera instancia del caso traído a análisis, en el que el tribunal otorgó razón al actor sin valorar toda la prueba producida.

Atento estas injusticias, es necesario llamar a la reflexión sobre la tan cuestionada “Industria del juicio”, ya que ha llegado a tal punto que para muchas empresas, pymes y personas que se presumen empleadores, resulta en un perjuicio sin precedentes. Claro está que es de vital importancia tener presente, que ante los derechos realmente vulnerados de los trabajadores y ante la negativa de los empleadores a regularizar los empleos, es generalmente la única vía que le queda al trabajador para reclamar lo que por ley le corresponde.-

En este sentido, atento la creciente desocupación, la gran precarización de las fuentes de empleos, y la muy escasa oferta laboral que asegure efectivamente los derechos de los trabajadores, es sumamente necesario un amplio abordaje de estas cuestiones por parte de los legisladores, en concordancia con los principales actores de los sectores: empresarios, gremios y el Estado, a los efectos de reorganizar el Derecho Laboral, codificando la gran cantidad de normas que regulan los derechos de los

trabajadores, tanto de los que trabajan en relación de dependencia, como de los autónomos, pero también incluyendo normas que protejan a quienes con su capital ponen en movimiento a un sistema laboral que va cambiando al ritmo en el que las nuevas tecnologías se van posicionando en cada ámbito de la sociedad.-

6. REFERENCIAS

6.1 Doctrina

Alchourrón, C. (1996) *Sobre Derecho y Lógica, Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/metricas/documentos/ARTREV/3870900>.

Alchourrón, C. y Bulygin, E. (1987) *Introducción a la metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Ed. Astrea. Buenos Aires.

Ackerman, M. (2014) *Tratado de Derecho del Trabajo. Tomo 1 (2º Ed.)* Santa Fe: Rubinzal – Culzoni.

Candal, P. (2011) *Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada*. Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fé.

Fernández Madrid, J.C. (2007) *Tratado Práctico del Derecho del Trabajo*. Tercera Edición. Ed. La Ley. Buenos Aires.

García Vior, A. E. (2014) *Fronteras entre el trabajo autónomo y el trabajo dependiente*. Revista Derechos del Trabajo, Número: 2014 (1 Ene.).

Grisolía, J.A. (2011) *Manual de Derecho Laboral*. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires.

Moreso, J. Vilajosana, J.M. (2004) *Introducción a la Teoría del Derecho*. España: Marcial Pons. Madrid.

Rodríguez Mancini, J. (2004) *Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Ed. Astra.

Serrano Alou, S. (2010) *El artículo 23 de la RCT y los Empresarios Excluidos*. Revista Derecho del Trabajo (Continuación de: Derecho del Trabajo – Número 2010)

6.2 Legislación

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (14/12/1994) *Constitución de la Nación Argentina*. Ley 24.430. B.O. 10/01/1995. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804>.

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (01/10/2014) *Código Civil y Comercial de la Nación*. Ley 26.994. B.O. 08/10/2014. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 1° Ed. 2015. Ed. Erreius.

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (05/09/1974) *Régimen de Contrato de Trabajo*. Ley 20.744. B.O. 27/09/1974. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-20744-25552>.

Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan. (19/11/2014) *Ley Reguladora de los Recursos Extraordinarios de Casación e Inconstitucionalidad*. Ley 59-O. B.O. 16/03/2015. Provincia de San Juan. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/59-local-san-juan-se-regulan-recursos-extraordinarios-casacion-inconstitucionalidad-lpj1500059-2014-11-19/123456789-0abc-defg-950-0051jvorpyel?>

6.3 Jurisprudencia

Corte de Justicia de la Provincia de San Juan. (01/03/2021) *Arroyo, Juan Carlos c/ F y F S.R.L. - Apelación de Sentencia s/ Inconstitucionalidad y Casación*. Recuperado de <https://jurisprudencia.jussanjuan.gob.ar/corte/view.php?id=WnE3WXR2VDZvZWxURHkwSnYyU1dVQT09>

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (19/02/2015) *Cairone, Mirta G. y otros c/ Soc. Italiana de Beneficencia en Bs. As. – Hospital Italiano s/ Despido*. (12/02/2015) – S.C.C. 1468, L. XLVII. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-cairone-mirta-griselda-otros-sociedad-italiana-beneficencia-buenos-aires-hospital-italiano-despido-fa15000002-2015-02-19/123456789-200-0005-1ots-eupmocsollaf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (24/04/2018) *Rica Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ Despido.* R.9. L. RHE Fallos: 341:427. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarSumariosFallo.html?idSumario=149398>

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (22/10/2019) *Morón, Humberto José c/Grupo Asegurador La Segunda y otros s/recurso extraordinario de inconstitucionalidad.* CSJ 68/2017/RH1. Recuperado de <http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-recurso-hecho-deducido-demandada-causa-moron-humberto-jose-grupo-asegurador-segunda-otros-recurso-extraordinario-inconstitucionalidad-fa19000140-2019-10-22/123456789-041-0009-1ots-eupmocsollaf>